



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Radicación: 41001-22-14-000-2021-00093-00

Neiva, Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la procedencia o no de la apertura de investigación, de conformidad con lo señalado en los artículos 208, 211 en armonía con el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021.

Se precisa que la presente actuación inició bajo los presupuestos de la ley 734 de 2002, vigente para la fecha en que se instauró la queja, y en atención a lo dispuesto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, se toma la presente determinación bajo los derroteros de estas últimas disposiciones.

ANTECEDENTES Y HECHOS

La presente indagación preliminar se cimentó en los hechos puestos en conocimiento de la Presidenta y demás Magistrados de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, por la Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, mediante oficio calendado 10 de febrero de 2021, en la cual se puso de presente que el empleado ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO, quien laboraba como Escribiente de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, omitió la proyección de algunos autos admisorios en revisiones y otros asuntos, y se sustrajo de su deber de ingresar oportunamente al sistema y al Despacho, multiplicidad de memoriales dirigidos a procesos a su cargo, generando un gran desorden y riesgo de decidir asuntos sin la totalidad de la documental real.

El proceso fue asignado por reparto a este Despacho, y mediante auto del nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), en vigencia de la ley 734 de 2002, se ordenó abrir indagación preliminar para establecer si realmente tuvieron ocurrencia los hechos aducidos, determinar si son constitutivos de falta disciplinaria o si se actuó al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad y la identificación o individualización del autor de la posible falta disciplinaria.

Así mismo, se notificó al doctor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO de la apertura de la indagación preliminar a fin de que pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando versión libre, mediante escrito calendado 23 de julio de 2021, en el que indicó que:

- Las funciones que debió ejercer para el año 2020, correspondieron a i) Radicación de procesos, ii) Registro de procesos y elaboración de la planilla para notificación por estado, iii) Realización de expedientes digitales de acciones constitucionales, iv) Elaboración de planillas de correspondencia, v) Devolución de procesos al juzgado de origen.
- Para el año 2021 continuó realizando las funciones secretariales indicadas, con la novedad de digitalización de procesos cuando son solicitados, para remisión a la Corte, para devolver al juzgado de

origen, esta última función hace referencia a que procesos que desde años atrás se encuentran en el despacho y se ha surtido una serie de actuaciones de las partes y jurisdiccionales hasta el punto de resolverse la apelación (auto o sentencia), se debe proceder a rastrear memoriales, constancias secretariales y las providencias que lo conforman para imprimirlas, foliar el proceso y alistarlo para su devolución a la entidad de origen.

- Como escribiente adscrito a la Secretaría de la Corporación se le asignó para ayudar en labores secretariales al despacho de la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, actividad que desarrolló (en la presencialidad) sin ninguna objeción por parte de la Magistrada (salvo una ocasión en la que de su despacho subieron a las 4:30 p.m. dos carros llenos de procesos para registrar en el sistema SIGLO XXI, lo cual no fue de su agrado, sin embargo no manifestó reproche alguno a la judicante que llevó los procesos, pero fue increpado por la magistrada porque supuestamente “*miró feo a la judicante o no la miró a la cara*”).
- Para el año 2020 y en el momento en que la Secretaría del Tribunal se vio afectada debido al represamiento de trabajo agravado por el desconocimiento de los servidores judiciales de la Secretaría para asumir la actualización de los trámites, se les informó que los magistrados habían tomado la determinación de suspender la asignación de proyección de autos a los Escribientes, con el fin de que pudieran dedicar la totalidad del tiempo laboral a sacar adelante la labor secretarial y así poner al día a esa dependencia. Sin embargo, en su caso particular (teniendo la cantidad de funciones que mencionó en acápites anteriores) le siguieron asignando asuntos para resolver los cuales no se limitaba únicamente a autos admisorios en revisiones y otros asuntos, sino también reconocimiento de personería, revocatoria de poder, sustituciones, impulso procesal, autos en

incidentes de desacato, autos admisorios de tutelas, entre muchos otros temas. Esta situación le generaba mucha dificultad pues el tiempo laboral no le alcanzaba para cumplir la labor secretarial y de ayuda al despacho a cabalidad.

- No tiene asignada esa función secretarial de registro y paso al despacho de memoriales y demás solicitudes realizadas a cada proceso.
- Frente a la manifestación respecto al “*riesgo de decidir asuntos sin la totalidad de la documental real*”, como se indica en el escrito genitor, los memoriales y solicitudes era remitidos tanto al correo de cada magistrado como al del Abogado Asesor y Auxiliar, es decir que desde el despacho se tiene conocimiento de cada documental que se remite a cada proceso, y además, no tiene asignada la función de registro y envío de memoriales.
- Auscultada la base de datos de procesos realizados por él en la cuarentena suma un poco más de 79 autos.
- Es la persona que tiene a cargo el apoyo al despacho de la magistrada Luz Dary Ortega Ortiz, está encargado de realizar la digitalización de procesos, de completar los expedientes físicos para el ordenamiento siguiente, tiene contacto directo con sus abogados a los cuales les ha colaborado en lo que necesitan en la Secretaría; se indica que hace 5 meses (y la queja es de febrero de 2021) no les presta apoyo pero con solo verificar las imágenes que se adjuntan se logra probar que se ha continuado con el apoyo en la medida de lo posible, labor que procura realizar con dedicación y compromiso pues es su trabajo.

PRUEBAS RELEVANTES

Dentro del expediente digital de la presente causa, obran como acervo probatorio:

- Diligencia de versión libre rendida por el disciplinado.
- Resolución de Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva No. 006 de fecha 15 de abril de 2016, en la cual se nombra al doctor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO como Escribiente de Tribunal y/o equivalentes de la Sala Civil Familia Laboral en propiedad.
- Acta de posesión de fecha 27 de junio de 2016.
- Resolución No. CSJHR16-277 del 12 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Escalafón de la Carrera Judicial, del señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO como Escribiente de Tribunal y/o equivalentes de la Sala Civil Familia Laboral en propiedad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Frente a la competencia de esta Corporación para resolver sobre el mérito de la indagación preliminar de la referencia, el artículo 115 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala:

“ARTÍCULO 115. COMPETENCIA DE OTRAS CORPORACIONES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES. Corresponde a las

Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales.

En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico.

Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 5o del Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, el artículo 2, de la Ley 1952 de 2019 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, señala las autoridades que ejercen la potestad disciplinaria.

En este orden de ideas, la presente indagación preliminar tiene como objeto hechos que hacen alusión a presuntas irregularidades en la proyección de algunos autos admisorios en revisiones y otros asuntos, y la omisión de ingreso al sistema y al Despacho, de memoriales dirigidos a procesos a cargo de la Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ, situación que involucra al empleado ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO que funge como Escribiente de la Sala Civil Familia Laboral en propiedad de esta Corporación Judicial.

2.- Requisitos para la apertura de investigación disciplinaria

La etapa procesal de la indagación preliminar adelantada en vigencia de la ley 734 de 2002, tuvo por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, el perjuicio causado a la administración pública con ella y la responsabilidad disciplinaria del investigado, todo ello siempre que se encuentre identificado al autor.

Para proceder a la apertura de investigación disciplinaria basta con que se encuentren identificadas las personas a vincular como presuntos responsables de la falta, se trata del único requisito legalmente establecido como presupuesto para esta etapa procesal, que de existir determina la apertura de la misma.

Lo anterior es así, a menos que exista dentro de las diligencias prueba que razonablemente demuestre la existencia de una causal para la terminación del proceso disciplinario, caso en el cual deberá procederse a su declaración y ordenar el archivo definitivo de las diligencias, según lo dispone el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021.

3.- Análisis del caso concreto.

Dentro de la presente indagación preliminar, en versión libre, el señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO, informó de manera suficiente las actividades de apoyo encomendadas, respecto del despacho de la Magistrada ORTEGA ORTIZ, así como las funciones propias del cargo de Escribiente de la Sala Civil Familia Laboral, que comportan actividades de

“Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público”, e indicó que ejerció las actividades de apoyo adicionales a las de su cargo, en la medida de sus posibilidades, llegando a proyectar alrededor de 79 autos, incluidos aquellos correspondientes a acciones constitucionales, toda vez que dado el retraso en el que se encontraba la Secretaría, y el plan de contingencias para ponerla al día, en el que se le incluyó como parte activa, y que obedecía a las funciones propias del cargo, dificultó su disposición para continuar ejerciendo de manera expedita la proyección encomendada, pues el tiempo laboral no le alcanzaba para cumplir la labor secretarial y de ayuda al despacho a cabalidad, sin embargo continuó adelantando ambas acciones, en la medida de sus posibilidades.

En el caso sub examine, no se evidencia la tipificación de la conducta atribuida al funcionario, a la luz de las obligaciones y deberes de su cargo, en estricto respecto de los principios de legalidad, debido proceso, toda vez que la queja se efectuó de manera general, insistiendo que eran múltiples los asuntos y ocasiones en las que se había presentado la situación anómala endilgada al disciplinado, pero sin establecer a ciencia cierta, en qué fecha, sobre qué procesos, y el daño causado con tal actuación, requisitos sine qua non para la aplicación del derecho sancionador, como es el disciplinario.

Sobre el particular, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia Sentencia C-030/12, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicó que:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser

sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

Ahora bien, de las explicaciones rendidas por el funcionario respecto de la merma o mora en la proyección de autos encomendados, así como del registro de actuaciones, se evidencia que la primera se encuentra exculpada en la congestión que presenta la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, y la imperiosa necesidad de que la totalidad de los funcionarios adscritos a esta, desplieguen acciones tendientes a mitigar, reducir y eliminar tal situación, sin dejar de lado las labores que cotidianamente ejecutan, y la segunda, en que la labor de registro de actuaciones no se encuentran en cabeza del disciplinado, circunstancias que corresponden a la realidad, y que obedecen a hechos que se escapan de la órbita de competencia exclusiva del sujeto disciplinable, máxime cuando del cotejo de las funciones del cargo, con los hechos atribuidos como constitutivos de faltas, se evidencia que éstos últimos no guardan identidad plena o similitud con los primeros (*“Ejecución de diversos trabajos como mecanografía, registro, manejo de archivo, revisión de expedientes, elaboración y clasificación de oficios y documentos, elaboración de estadísticas y atención al público”*).

Adicional a lo anterior, es del caso precisar, que tampoco se enunció en el comunicado que dio origen a la actuación disciplinaria, cual fue la consecuencia o lesión generada a la administración de justicia, por parte del disciplinado de manera concreta, derivada del incumplimiento funcional.

Así las cosas, en el caso concreto no existe mérito para abrir investigación disciplinaria, en tanto que la conducta del señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO no adolece de ilicitud sustancial, esto es, no se demostró que se afectara el deber funcional.

Así, para la estructuración de la falta disciplinaria no basta con la simple infracción de un deber funcional por parte de los sujetos disciplinables, sino que su vulneración debe producirse sin justificación alguna, esto es, debe tratarse de incumplimiento de un deber ilícito sustancialmente, en virtud del principio de ilicitud sustancial contenido en el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021, artículo 2.

Sobre la importancia de la ilicitud sustancial en materia disciplinaria, la Corte Constitucional en sentencia C-092 de 2004, válido para este caso, expresó:

“Al respecto la Corte constata que la norma traduce - ART. 5 CDU – la adopción por el Legislador de una postura clara a favor de la autonomía del derecho disciplinario en materia de determinación de la antijuricidad de las conductas que dicho derecho sanciona frente a las categorías propias del derecho penal.

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario

es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. **Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta***". (Negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas, considera el Despacho que las circunstancias fácticas descritas en la misiva calendada 10 de febrero de 2021, que atribuyen un comportamiento irregular al señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO, no brindan elementos de juicio suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia del disciplinado, y desquebrajen las justificaciones brindadas en la versión libre por éste.

4.- Conclusión.

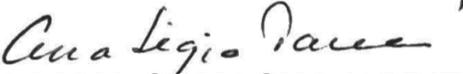
Por lo anterior, procederá el Despacho a declarar el archivo de la presente indagación preliminar y, por consiguiente, la terminación del proceso disciplinario, pues aparece demostrado dentro de las presentes diligencias que no se configura uno de los requisitos para la estructuración de la falta disciplinaria cual es la existencia de ilicitud sustancial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la indagación preliminar dispuesta en contra del señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO en calidad de Escribiente de la Sala Civil Familia Laboral en propiedad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al señor ALEJANDRO TRUJILLO BÁQUIRO, a la señora Magistrada LUZ DARY ORTEGA ORTIZ y a los demás integrantes de la Sala Civil Familia Laboral de este cuerpo colegiado, conforme a lo establecido por el artículo 109 del CDU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b04d484f6990f5e3693a3da5980d7fd266df0c42967e3fa09e5dd8d474961c

Documento generado en 21/03/2023 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>